

INFORME SECRETARIAL. Bogotá DC., 27 de marzo de 2025. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela de DANIELA MARGARITA CAMELO OLARTE (C.C. 1.075.874.637) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y, de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con 129 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 26 de marzo de 2025, Secuencia 769, la cual se recibió por competencia, de la Oficina Judicial vía correo electrónico y que se radicó con el **N° 2025-10050** y con solicitud de medida provisional.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión y la notificación a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por intermedio de sus representantes legales, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Advierte además el Despacho que la accionante formula solicitud de medida provisional, consistente en que “se suspenda cualquier proceso de **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA QUE SE PUDIERA ADELANTAR EN LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** , para proveer el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11”; en razón de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la admisión de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En el caso concreto, en materia de concursos públicos, ha sido y es criterio de este juzgado no acceder a solicitudes de medidas provisionales, en ninguna de sus etapas, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se negará la solicitud de la medida provisional, al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

Finalmente, y por la necesidad de vincular a quienes se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten en la presente acción, se dispondrá la vinculación de todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11**, identificado con el Código OPEC No. 198926, perteneciente a la Superintendencia de Servicios Públicos. Notifíquese su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **DANIELA MARGARITA CAMELO OLARTE** identificada con la C.C. 1.075.874.637 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA** y, de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la Carrera Administrativa, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y, Confianza Legítima.
2. **NOTIFICAR** el presente proveído a las entidades accionadas. **ADVIÉRTASE** a sus representantes legales, señores Mónica María Moreno, Libardo Márquez y, César López Meza o a quienes hagan sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la presente acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de responsabilidad.
3. **VINCULAR** a la presente acción a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11**, identificado con el Código OPEC No. 198926, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Colombia. En consecuencia, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que proceda a publicar, en su página *web*, la existencia de la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados se pronuncien, si así lo consideran pertinente.
4. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.
5. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en Estado No. 051 de fecha
28/03/2025



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA